

dos sucesivos son titulares originarios del *ius* desde la muerte del causante. Posteriormente afirma que la finalidad de la *transmissio* es de equidad, esto es, el favorecimiento indiscriminado de los herederos del transmitente.

En el apartado cuarto, expone los presupuestos de la sucesión en el *ius delationis* de forma detallada. Interesa destacar el análisis de las diferencias entre el *ius transmissio* y la representación, instituciones incompatibles. También son especialmente significativas las páginas dedicadas a si es susceptible de sucesión *mortis causa* la delación que el llamado recibe con carácter condicional cuando se trata de condición suspensiva. No adquiere una delación eficaz, sólo hay una expectativa de delación, según el autor; ésta es la solución acogida por nuestro Derecho que salva la antinomia entre los arts. 759 y 799 Cc, indicando que el art. 795 Cc se refiere a la condición suspensiva (intransmisible, salvo la voluntad contraria del testador) y el art. 799 Cc se refiere a un término incierto (delación aplazada transmisible y es aplicable el art. 991 Cc). Se plantea el mismo problema en la sustitución fideicomisaria, llegando a la conclusión de que en la sustitución fideicomisaria pura y de residuo se le aplica el art. 799 Cc; mientras en la condicional el art. 759 Cc.

Mantiene el autor la tesis según la que jurídicamente es imposible que la sustitución vulgar sea preferente a la *transmissio*, sólo precederá ésta cuando haya sido excluida inequívocamente por el testador-primer causante.

En el apartado quinto y sexto, se señalan los efectos de la sucesión en el *ius delationis* para el transmisario, que recibe la misma delación en todos sus aspectos tanto la facultad alternativa principal y sus poderes accesorios. La adquisición derivativa de la delación para la primera herencia conlleva que el transmisario sobreviva al transmitente y tenga capacidad para sucederle.

Por último, en el séptimo apartado se examina la sucesión *iure transmissio* en el legado, tras un estudio de la adquisición de legado en el Código civil, llega a la conclusión de la existencia de un *ius delationis* genuino y piensa que es extensible la institución de la *transmissio*.

Todo el trabajo del autor se apoya en una extensa bibliografía así como en la continua cita de una amplia jurisprudencia y de un estudio de la compilación catalana y navarra y del derecho extranjero.

La obra es importante e imprescindible para el estudio de esta institución fundamental del Derecho de sucesiones.

EMILIANO MUÑOZ DE DIEGO

LÓPEZ-MEDEL y BASCONES, Manuel: «Derechos y libertades en la Europa comunitaria»; Sociedad española para los Derechos Humanos; Madrid, 1992, 158 páginas.

La preocupación de la doctrina civilista por los derechos de la persona humana, no es de hoy ni necesita justificación pues gráficamente se ha dicho que *ubi persona, ibi Ius civile*. Lo que acaso sea nuevo es la generalización del interés por

ellos al incluirse en el título primero de la Constitución de 1978. En la medida en que su defensa ha dejado de ser un punto programático de los grupos políticos, se ha producido una tecnificación que requiere conocimientos especializados de parte de los expertos.

Cuando terminen de sedimentarse los acontecimientos que hemos vivido — en parte todavía, estamos viviendo— en las postimerías del siglo XX, nos asombraremos de los pasos de gigante que se han dado en nuestro continente en orden al reconocimiento de la acción individual ante instancias internacionales en orden a la tutela efectiva de los derechos humanos, y ello ha originado el que las soluciones europeas estén sirviendo de modelo en otras regiones.

Ocurre, sin embargo, que siendo varios los centros impulsores de este imparable movimiento, no siempre marchan al unísono y resultan inevitables ciertas disonancias. De aquí la actualidad de estudios como el que recensiono, debido a la pluma de un joven jurista, anteriormente Secretario General y hoy Vicepresidente de la Asociación Española para los Derechos Humanos.

Sigue siendo cierto, por un lado, que los Estados asumen el papel de garantes normales de los derechos proclamados en las respectivas Constituciones, tutelados ante las supremas instancias judiciales (Tribunales Constitucionales, o sus equivalentes). Pero ello no puede hacer olvidar, por otro, la inestimable labor desarrollada por el Consejo de Europa, plasmada en la Convención de Roma de 1950. Sabido es que la Comunidad Europea tiene un ámbito territorial más reducido que el que se extiende a los países integrantes de aquél. De aquí los interrogantes que el libro plantea: ¿es conveniente que la CEE elabore un catálogo de derechos y libertades, más amplio que el puramente económico? ¿Pueden darse interferencias entre los Tribunales Constitucionales de los países miembros y el Tribunal de Estrasburgo?; caso afirmativo ¿cuál es el modelo más adecuado de dilucidarlas? El autor sintetiza así la doctrina que, tras algunas vacilaciones, ha sentado el Tribunal de Justicia de Luxemburgo: 1) Los derechos fundamentales y las libertades quedan contenidos en los principios generales de Derecho Comunitario; 2) Este Derecho prevalece sobre las normas internas, incluso constitucionales; 3) El Tribunal debe inspirarse en las tradiciones constitucionales comunes, en los instrumentos internacionales y en los principios generales del derecho comunes a los estados miembros; 4) El Tribunal no puede admitir aquellos actos o medidas incompatibles o contrarios a los derechos individuales garantizados por las Constituciones nacionales; y 5) El Convenio de 1950 no vincula a las Comunidades europeas, por no formar parte de su derecho, pero tiene carácter inspirador del mismo y de *standard mínimo*. De esta manera se ha producido lo que algún autor denomina «comunitarización de los derechos humanos».

Los problemas económicos y políticos de la CEE pueden hacernos olvidar ese delicado tejido jurídico de derechos y libertades fundamentales que obras, como la presente tienen la oportunidad de recordarnos.